

Última reforma: Decreto No. 2061 aprobado el 30 de septiembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 43 Cuarta Sección del 26 de octubre del 2013.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 4 de noviembre de 1995.

DECRETO NUM. 317 RELATIVO AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NO. 317

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento regula las disposiciones normativas que se derivan de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y tiene por objeto la aplicación a los casos concretos de las bases y principios que rigen la organización y el funcionamiento para el Gobierno Interior del Congreso y de reglas aplicables al proceso legislativo.

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPITULO I DEL REGISTRO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y ASIGNACIÓN

ARTICULO 2.- Los Diputados electos por el principio de mayoría relativa y los elegidos por el principio de representación proporcional, deberán de registrar entre los días 7 a 9 del mes de noviembre del año de su elección, en la Oficialía Mayor del Congreso, la constancia de mayoría, validez o asignación, emitidas por los Consejos Distritales y General del Instituto



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Estatutal Electoral, o la copia certificada de la resolución que le hubiere sido favorable dictada por el Tribunal Estatal Electoral.

Para los efectos anteriores, el Oficial Mayor llevará un libro denominado “De registro de Constancias” en el que se anotará: nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y ocupación del Diputado Electo; los demás datos que contenga la Constancia de Mayoría o Asignación, así como la fecha y hora de su recepción. En el acto de registro, el Diputado Electo deberá entregar la copia de la Constancia de Mayoría o Asignación correspondiente y en su caso la resolución emitida en su favor.

ARTICULO 3.- La Oficialía Mayor de la Legislatura, entregará al Diputado Electo la credencial de acceso a la sesión de instalación. La falta de dicho documento implica la prohibición de entrada a la sala de sesiones para ocupar una curul.

ARTICULO 4.- La Comisión Instaladora, al expedir las credenciales de acceso a los Diputados electos, los citara para que estén presentes el día 13 de noviembre alas 10:00 horas en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, cerciorándose de que firmen de enterados.

ARTICULO 5.- El día y hora indicados en el artículo anterior, presentes en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, la Comisión Instaladora y los Diputados electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura, en los términos señalados en la ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento.

ARTICULO 6.- Los Diputados Propietarios electos que al ser requeridos para que concurren, en el término de diez días, por los integrantes de la mesa directiva, se dirigirán a los que les hayan hecho la notificación y apercibimiento a que se refieren los artículos anteriores, manifestando que concurrirán y que su falta de presentación obedece a causas de fuerza mayor o ajenas a su voluntad, serán admitidos siempre que comprueben a juicio de la Legislatura, el motivo que originó su demora.

La Legislatura no podrá abrir sus sesiones y ejercer su cometido sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes, deberán reunirse el día señalado por la ley y compelerán a los ausentes propietarios y suplentes a que concurren dentro del plazo que señala el párrafo anterior, apercibiendo a los propietarios de que si no lo hacen, se entenderá no aceptar el cargo; y si tampoco asistieren los suplentes, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones

CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 7.- El día 13 de noviembre a las 10:00 horas, presentes en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, la Comisión Instaladora y los Diputados electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura en los siguientes términos:

El Presidente de la Legislatura, protestara en la forma establecida para el Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política Local.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Tomará a los Diputados entrantes, en forma colectiva la protesta constitucional, realizando en seguida la siguiente declaratoria: "La (aquí el número ___ de orden) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, queda instalada hoy (aquí la fecha)".

Hecha la declaración anterior, se expedirá el decreto respectivo y se comunicará la instalación de la Legislatura a las autoridades de la Federación y del Estado.

ARTICULO 8.- El día 15 de noviembre del año de la renovación de la Legislatura, abierta la sesión solemne el Presidente de la Legislatura hará la siguiente declaratoria:

"La (aquí el número de legislatura) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, abre hoy, quince de noviembre de (aquí el año), el primer período ordinario de sesiones correspondiente al primer año de su ejercicio legal".

A continuación, de conformidad con lo que establece el artículo 43 de la Constitución Política Local, el Ciudadano Gobernador del Estado presentará un informe sobre la situación que guarda la Administración Pública, pudiendo dar lectura al mismo, en este caso, el Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos concisos y generales y con las formalidades que corresponden al acto.

De la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, se expedirá el Decreto correspondiente, dándose aviso de la apertura a las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios de la Entidad.

ARTICULO 9.- Cada Legislatura, antes de cerrar su último período ordinario de sesiones designará a la Diputación Permanente del Congreso, como Comisión Instaladora, misma que será presidida por su presidente, esta comisión tendrá como facultades las de expedir credenciales de acceso a los Diputados Electos para la elección de la Mesa Directiva de la Legislatura y su instalación.

TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

CAPITULO I DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 10.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado, estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y seis secretarios, que serán electos por mayoría de votos y por medio de cédula. Estos nombramientos se comunicarán a los Poderes del Estado y de la Federación.

ARTICULO 11.- El Presidente, Vicepresidente y los Secretarios de la Mesa Directiva, durarán en su cargo un año del periodo constitucional, no pudiendo ser reelectos para los mismos cargos para el año inmediato posterior al de su nombramiento.

En ningún caso la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca a la fracción parlamentaria que presida la Junta de Coordinación Política.

ARTICULO 12.- Los Coordinadores de las fracciones parlamentarias no podrán formar parte de la Mesa Directiva del Congreso.

ARTICULO 13.- DEROGADO.

ARTICULO 14.- En las faltas temporales del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el Vice-Presidente y en ausencia de ambos, el menos antiguo de los que lo hubieren sido dentro de los miembros presentes. En las faltas absolutas se hará nuevo nombramiento, debiendo presidir la Legislatura para efectos de la elección el Diputado de mayor edad de los miembros presentes.

CAPITULO II DE LA PRESIDENCIA Y LA VICE-PRESIDENCIA

ARTICULO 15.- El Presidente de la Legislatura presidirá las sesiones, con las facultades y obligaciones contenidas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 16.- Los Secretarios son los responsables de la Secretaría, estando subordinados al Presidente de la Legislatura. Los Secretarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato y electos para presidente o vicepresidente de la Legislatura, durante su ejercicio de Secretario.

ARTICULO 17.- Las disposiciones reglamentarias señalarán la distribución del trabajo de los ciudadanos Secretarios.

ARTICULO 18.- Los Diputados asistirán a las sesiones con puntualidad y permanecerán en ellas hasta que terminen, tomando asiento sin preferencia de lugar y guardando el decoro que corresponde a sus funciones.

ARTICULO 19.- El Vice-Presidente auxiliará al Presidente en el desempeño de sus funciones, y lo suplirá en sus ausencias e impedimentos temporales.

CAPITULO III DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 20.- Las funciones de los Secretarios se desempeñarán durante un año del período Constitucional, tanto en las sesiones de los períodos ordinarios como de los extraordinarios.

ARTICULO 21.- Los Secretarios ejercerán su encargo por turnos mensuales debiendo funcionar de acuerdo al orden de su nombramiento de la siguiente forma:

Los Secretarios A fungirán en los meses pares y los Secretarios B en los meses impares. En las faltas temporales se substituirán indistintamente.

En ningún momento las Fracciones Parlamentarias podrán contar con más de dos integrantes en la Mesa Directiva.

En caso de faltar algún Secretario, la Presidencia designará libremente los accidentales para cada sesión, con facultades de firmar la correspondencia y la documentación que proceda de la sesión en que actuaron.

ARTICULO 22.- Son obligaciones de los Secretarios:

- I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II.- Pasar lista de asistencia, en las sesiones;
- III.- Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del quórum;
- IV.- Leer los documentos señalados para cada sesión:
- V.- Dar cuenta con el acta de la sesión anterior y los negocios que hayan en cartera, en el orden que prescribe el Reglamento;
- VI.- Redactar las actas de las sesiones, firmarlas y consignarlas después de aprobar, en el libro respectivo, estas actas deberán contener una relación clara y suscrita de todo cuando se trate y resuelva en las sesiones, indicando las personas que hubieren hablado en pro y en contra, teniendo cuidado de no expresar calificación alguna sobre los discursos, dictámenes y proyectos de Ley.

Terminarán estas actas, anotando los nombres de los Diputados que no concurrieron a la sesión y expresando si la falta de concurrencia fue con licencia o sin ella;
- VII.- Tramitar los expedientes, llevando para esto un libro de registro, debidamente clasificado, donde firmará el presidente de cada comisión, el recibo respectivo. En este mismo libro constará la devolución del expediente, con o sin el dictamen.
- VIII.- Presentar e insertar en el acta el primer día útil de cada mes y el segundo día de sesiones de cada período, un estado que indique el número y asuntos de los expedientes que pararen en manos de las comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquellos que aún tuvieren dichas comisiones, expresando en este caso el nombre de las personas que compongan estas últimas;
- IX.- Firmar las Leyes, Decretos, Acuerdos y toda disposición cualquiera que sea, expedida por la Legislatura circulándoles oportunamente a quienes corresponda;
- X.- Cuidar de que las actas de las sesiones estén escritas y firmadas en el libro correspondiente a más tardar el tercer día de haber sido aprobadas;
- XI.- Recoger las votaciones de la manera que lo prescribe este Reglamento;
- XII.- Formar el registro de asistencia de los Diputados y de acuerdo con la Tesorería, fijar la cantidad que aquellos devenguen siempre con la aprobación de la Legislatura;

- XIII.- Llevar un libro en que se consigne por orden cronológico y textualmente las leyes que expida la Legislatura y dar cuenta de ello en la penúltima sesión de cada período Constitucional.
- XIV.- Coordinar sus labores con las que realice el Oficial Mayor;
- XV.- Ordenar la elaboración de copias de las iniciativas de Ley, de oficios que por su importancia deben ser distribuidas entre los Diputados previamente, para el efecto de que se encuentren debidamente orientados para el debate;
- XVI.- En caso de duda respecto algún trámite, consultar con el Presidente, y de no resolverse de este modo, consultarlo a la Asamblea que ha de decidir por mayoría de votos;
- XVII.- Anotar en las sesiones los trámites que se deberán dar a cada asunto, debiendo realizar esta obligación el Secretario que señale el Presidente; y
- XVIII.- Las demás que les imponga este Reglamento y acuerdos de la Cámara;

ARTICULO 23.- Los Secretarios clasificarán la correspondencia dirigida a la Legislatura, de la forma siguiente:

- I.- Asuntos que, por su naturaleza, deben ser turnados en sesión a la Comisión correspondiente, para estudio y dictamen;
- II.- Documentos que sin ser pasados a sesión, deben ser puestos a disposición de la Comisión a que correspondan para que ésta los agregue al expediente respectivo cuando ya lo tenga para estudio y dictamen;
- III.- Las Comunicaciones de todo tipo de autoridades que aún cuando no requieran de dictamen de Comisión, deben ser pasadas a la Legislatura para su conocimiento;
- IV.- Las solicitudes de particulares que se encuentren en el caso anterior;
- V.- Las comunicaciones "de trámite" que pertenezcan al orden puramente económico de la Legislatura. Las que pueden ser pasadas a sesión para su lectura o evitarse dicho acto por carecer de objeto;
- VI.- La doble lectura de un documento solo se ordenará cuando por su importancia y trascendencia, merezca una meditación acuciosa del Legislador, por lo que se debe leer en una sesión y luego en la subsecuente.

ARTICULO 24.- El orden en que los Secretarios han de dar cuenta a la Legislatura con los negocios en cartera, después de leída y aprobada el Acta es el siguiente:

- I.- Los oficios del Ejecutivo del Estado, los del Tribunal Superior de Justicia, de los Ayuntamientos, de los Diputados de la Legislatura, de los ciudadanos del Estado, los de los Poderes de la Federación, los de las Legislaturas de los Estados y los de cualquier otra autoridad;

- II.- Los dictámenes de primera y segunda lectura;
- III.- Los que estén a discusión;
- IV.- Las proposiciones de los miembros de la Legislatura; y
- V.- Los suscritos por particulares;

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES

ARTICULO 25. Antes de la tercera sesión del primer período ordinario de su primer año de su ejercicio legal, la Legislatura elegirá las siguientes Comisiones Permanentes:

- I. Administración Pública;
- II. Administración de Justicia;
- III. Agropecuaria, Forestal y Minera;
- IV. Asuntos Agrarios;
- V. Asuntos Indígenas;
- VI. Asuntos Metropolitanos;
- VII. Asuntos Migratorios;
- VIII. Atención a Movimientos Sociales;
- IX. Ciencia, Tecnología e Innovación;
- X. Cultura;
- XI. Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades;
- XII. Derechos Humanos;
- XIII. Desarrollo Rural;
- XIV. Desarrollo Social;
- XV. De las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable;
- XVI. Ecología;
- XVII. Educación Pública;

- XVIII. Igualdad de Género;
- XIX. Estudios Constitucionales;
- XX. Fomento Cooperativo y Ahorro Popular;
- XXI. Fomento Industrial, Comercial y Artesanal;
- XXII. Fomento de la Energía Renovable;
- XXIII. Fortalecimiento y Asuntos Municipales;
- XXIV. Gobernación;
- XXV. Hacienda;
- XXVI. Honor, Justicia y Régimen Parlamentario;
- XXVII. Instructora;
- XXVIII. Juventud y Deporte.
- XXIX. Pesca;
- XXX. Presupuesto y Programación;
- XXXI. Protección Ciudadana;
- XXXII. Salud Pública;
- XXXIII. Trabajo y Seguridad Social;
- XXXIV. Turismo;
- XXXV. Vialidad y Transporte;
- XXXVI. Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; y
- XXXVII. Vivienda y Desarrollo Urbano.

ARTICULO 26.- Las Comisiones Permanentes, tendrán la competencia que se derive de su denominación, en correspondencia a las áreas respectivas de la Administración Pública Estatal. Las Comisiones Permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

ARTICULO 27.- Toda Comisión se compondrá de cinco Diputados Propietarios que se elegirán por mayoría de votos, fungiendo como Presidente de cada Comisión, el primero de



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

los nombrados y fungiendo como segundo, tercer, cuarto y quinto miembro los Diputados que se nombren en dicho orden.

En toda Comisión existirán cinco miembros con el carácter de suplentes, los que deben ser electos en el mismo acto que los propietarios, los suplentes sustituirán a los propietarios en sus faltas temporales, sucesivamente por orden numérico de su elección. En caso de faltas absolutas de los propietarios se nombrarán sustitutos en la forma indicada en el párrafo anterior.

Las Comisiones permanentes contarán para su buen funcionamiento con una Secretaría Técnica.

ARTICULO 28.- Todo miembro de Comisión que tenga interés personal en el asunto que se sujeta a su examen, se abstendrá de firmar y votar el dictamen respectivo. En este caso, lo substituirá el miembro suplente de la Comisión respectiva.

ARTICULO 29.- Las Comisiones formularán por escrito sus dictámenes fundándose en las constancias del expediente de acuerdo al juicio de las mismas, constando de dos partes el dictamen, expositiva la una y resolutive la otra. En la primera se expondrán los fundamentos de la resolución reduciéndola a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a la deliberación de la Legislatura; ya se trate de proyectos de Ley, acuerdos económicos o cualquier tipo de asuntos que se haya sometido a la Comisión para estudio y dictamen.

ARTICULO 30.- Para que exista dictamen de Comisión, se requiere que lo firmen por lo menos tres de sus miembros. El que disienta de la opinión de la mayoría, formulará voto particular fundado y por escrito.

ARTICULO 31.- Cualquier Diputado puede asistir a las conferencias de las Comisiones y aún sin ser miembro puede participar con voz pero sin voto, antes de la formulación del dictamen.

ARTICULO 32.- Los Presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que les turne la Secretaría para estudio y dictamen; así como de los expedientes o documentos que reciban para ilustrar el negocio.

ARTICULO 33.- Las Comisiones en el desempeño de su encargo, podrán pedir de cualquier oficina o Archivo Público del Gobierno del Estado, los documentos o datos que crean conveniente para ilustrar el conocimiento y despacho de los asuntos que le estén encomendando. Expidiendo el recibo correspondiente y devolviendo los documentos originales que se les haya facilitado. Cuando cualquier Autoridad del Gobierno del Estado, no proporcione los datos citados, las Comisiones lo harán del conocimiento de la Legislatura y ésta al Ejecutivo, para que aplique la sanción correspondiente.

ARTICULO 34.- La Diputación Permanente en los recesos de la Cámara, quedara facultada para recabar los elementos y constancias que sean necesarios para que las comisiones puedan dictaminar al reanudarse los períodos de sesiones.

ARTICULO 35.- Las Comisiones Permanentes deberán presentar sus dictámenes ante la Legislatura, a más tardar a los 15 días de haber sido recibidos los Expedientes por las mismas; en el caso que no pueda dictaminar, la Comisión lo manifestará por escrito a la

Legislatura, expresando el motivo de la demora y solicitando el nuevo plazo, el cual se le concederá con término perentorio. La Legislatura podrá conceder a la Comisión un plazo discrecional cuando el caso sea de indiscutible trascendencia.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones Permanentes, que por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de procedimientos ordinarios y especiales previstos en otros ordenamientos legales, en cuyo caso, se estarán a los términos señalados en ellos.

ARTICULO 36.- De los negocios del primer año que tengan pendiente las Comisiones están obligadas a presentar dictamen al día siguiente de la apertura de las sesiones del siguiente año.

Los integrantes de las Comisiones Permanentes que en más de tres asuntos no dictaminen dentro del término de quince días que estipula esta Ley, en la primera ocasión serán apercibidos; en la segunda serán sancionados con el descuento de dos días de dieta cada uno de ellos y en la tercera les serán descontados diez días de dieta.

ARTICULO 37.- Las Comisiones enumeradas en el artículo 25 del presente Reglamento tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. La Comisión de Administración Pública tendrá a su cargo promover acciones que permitan el buen desempeño de las funciones administrativas que se desarrollen en el Congreso del Estado y proponer las modificaciones que en su caso resulten aplicables;

II. La Comisión de Administración de Justicia se encargará de efectuar los estudios relativos a iniciativas y reformas de los códigos y leyes del Estado, así como atender las quejas que provengan de la indebida aplicación de dichos ordenamientos;

III. La Comisión Agropecuaria, Forestal y Minera, conocerá los programas de desarrollo minero del Gobierno del Estado, y estudiará los asuntos no previstos en la Ley Agraria, Fomento Agropecuario y leyes relacionadas, colaborará en los programas de forestación y reforestación que provengan de organizaciones públicas o privadas, campesinas, ganaderas o forestales;

IV. La Comisión de Asuntos Agrarios, conocerá de todos los asuntos que se relacionan con la expedición de leyes estatales o creación de organismos que coadyuven a la solución y organización de la tenencia de la tierra en la entidad;

V. La Comisión de Asuntos Indígenas, ejercerá las siguientes atribuciones:

a).- La elaboración de dictámenes legislativos que tengan por fin crear leyes, instituciones o programas de desarrollo económico, social o cultural en las zonas étnicas del Estado; y

b).- Dictaminar los asuntos relativos a la impartición o procuración de justicia para los indígenas, vigilando que las propuestas legislativas respeten su integridad cultural y sus derechos en el marco jurídico establecido por la Constitución y demás Leyes;

VI. La Comisión de Asuntos Metropolitanos, conocerá de los planes y programas tendientes al desarrollo e integración regional o metropolitano y de todas aquellas acciones tendientes a la creación de medidas legislativas y administrativas para fortalecer los procesos de desarrollo de áreas conurbadas;

VII. La Comisión de Asuntos Migratorios, tendrá a su cargo la elaboración de iniciativas de reformas a las leyes que correspondan, tendientes a la creación de instituciones o programas de desarrollo económico, social en materia de migración, tendientes a mejorar el fenómeno de emigración en el Estado de Oaxaca; vigilar y dictaminar todos los asuntos relativos a la procuración e impartición de justicia para los migrantes oaxaqueños, dentro y fuera del país; coadyuvar para que se respeten los derechos de todos los migrantes establecidos en la Constitución y demás leyes;

VIII. La Comisión de Atención a Movimientos Sociales se encargará de atender y canalizar de forma institucional las peticiones y propuestas que formulen las organizaciones civiles y ciudadanas ante el Congreso del Estado, rindiendo un informe escrito mensual de estas gestiones;

IX. La Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos que le sean turnadas en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- b) Promover, en el marco de la legislación aplicable, la participación de sus integrantes en los trabajos de seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de las instituciones de educación superior del Estado de Oaxaca, en lo concerniente a ciencia, tecnología e innovación;
- c) Contribuirá conjuntamente con otras dependencias y entidades de Gobierno para el crecimiento de la cultura científica y tecnológica y el desarrollo de los beneficios derivados de éstas;
- d) Las demás que le otorguen las leyes de la materia, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso del Estado de Oaxaca.

X. La Comisión de Cultura tendrá a su cargo el análisis legislativo sobre la apertura de centros de educación particular o privados, de espectáculos y deportivos, cuidando y vigilando estrictamente que se cumplan los requisitos legales para su funcionamiento, y proponer en su caso su creación, suspensión o desaparición;

XI. Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades atenderá lo relativo a todos los mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos, promoviendo el desarrollo y perfeccionamiento de los instrumentos constitucionales y legales que correspondan;

XII. La Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- a).- Conocerá de todos aquellos casos en que se violen los derechos humanos y estará en colaboración estrecha con la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado y organismos similares;

b).- Emitir la convocatoria pública para allegarse de aspirantes a los cargos de Presidente y Consejeros de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado; y

c).- Presentar ante el Pleno, las ternas respectivas de aspirantes a ocupar el cargo de Presidente y Consejeros de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado, con el objeto de que éste designe a quien deba ocupar dichos cargos;

XIII. La Comisión de Desarrollo Rural, tendrá a su cargo impulsar la implementación de planes, programas y proyectos que favorezca la productividad en el medio rural; así como el mejoramiento integral del bienestar social de la población y actividades económicas.

XIV. La Comisión de Desarrollo Social será la encargada del análisis de las propuestas legislativas relativas a las acciones y los programas que incidan en el abatimiento de los niveles de pobreza; de apoyo, suministro y orientación en materia alimentaria; el impulso del desarrollo humano sustentable, el trabajo colectivo; el fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria, así como la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general en los temas de desarrollo social;

XV. La Comisión de las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable, conocerá de los asuntos relacionados con los programas de obra pública de los municipios y del Estado, haciéndose allegar la información y documentación de las entidades ejecutoras, cuando el Pleno del Congreso así lo determine;

XVI. La Comisión de Ecología, conocerá de los asuntos relacionados con la protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico; lo relativo a convenios, protección y mejoramiento ambiental;

XVII. La Comisión de Educación Pública, tendrá a su cargo el estudio de las leyes y reglamentos que conciernen a la educación y opinará sobre los proyectos y programas de educación popular del Estado;

XVIII. La Comisión de Igualdad de Género, estudiará y vigilará lo relativo a iniciativas y reformas a los Códigos y Leyes del Estado, en los que se traten temas relativos a la mujer, a las niñas, niños y adolescentes, a las familias, personas con discapacidad, adultos mayores y demás grupos susceptibles de ser vulnerados o discriminados; conocerá de las políticas públicas, los programas gubernamentales y las necesidades reales de la sociedad oaxaqueña sobre estos temas; además, podrá fomentar acciones para la igualdad, no discriminación y el empoderamiento, que asegure el pleno desarrollo y adelanto de la mujer.

XIX. La Comisión de Estudios Constitucionales se encargará principalmente de estudiar las reformas que se propongan a la Constitución General de la República y a la particular del Estado y quedará integrada preferentemente por Licenciados en Derecho;

XX. La Comisión de Fomento Cooperativo y Ahorro Popular se encargará de realizar estudios, promover y dictaminar lo relativo a las condiciones de acceso y defensa de la población de escasos recursos a mecanismos de financiamiento público o privado;

XXI. La Comisión de Fomento Industrial, Comercial y Artesanal se encargará del estudio de todos aquellos proyectos y obras de beneficio general o sectorial, que tiendan al fomento y desarrollo de las industrias en el Estado, así como de la viabilidad en la creación de organismos que auxilien en la administración pública municipal y estatal en el aspecto comercial y artesanal;

XXII. Fomento de la Energía Renovable realizará estudios y alentará la utilización de fuentes de energía que reduzcan o eliminen el impacto ambiental del consumo energético en el ámbito social, privado o público;

XXIII. La Comisión de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, conocerá de los estudios de los problemas municipales, de la realización de los programas de desarrollo para las comunidades, de la instrumentación de los programas de desarrollo urbano y ecológico municipal, se coordinará con los Organismos e Instituciones de asesoría técnica municipal, y promoverá el bienestar y progreso de los municipios. Así como lo relacionado con autorizaciones al ejecutivo estatal y a los Municipios para la donación, venta, comodato, concesiones y permuta de bienes muebles e inmuebles y de reservas territoriales de su propiedad;

XXIV. La Comisión de Gobernación efectuará los estudios relativos a conflictos de límites estatales y municipales y atenderá los problemas políticos, que surjan en el seno de los Ayuntamientos o en relación de éstos, con las organizaciones políticas y sociales del municipio;

XXV. La Comisión de Hacienda, tendrá a su cargo el estudio de las leyes fiscales del Estado y las de los Municipios y dictaminará sobre aquellos casos que se presenten relativos a modificaciones básicas a dichas leyes. Esta Comisión será la encargada de recibir de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, las cantidades de dinero presupuestado para el pago de dietas a los Diputados y sueldos de los empleados y trabajadores de la Legislatura, coordinando sus tareas con el Tesorero;

XXVI. La Comisión de Honor, Justicia y Régimen Parlamentario conocerá de todos aquellos casos en que los Diputados violen reiteradamente las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de su Reglamento, escuchará en audiencia a los Diputados infractores, y de ser procedente, los amonestará en privado o en público en caso de reincidencia.

Así mismo serán de su competencia preparar proyectos de ley o decreto para adecuar las normas que rigen la actividad del Congreso, de dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los organismos constituidos en virtud de esta Ley, y aquellas que se refieran al protocolo.

XXVII. La Comisión Instructora, conocerá de los expedientes que se integren con motivo de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos a que se contrae el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia;

XXVIII. La Comisión de Juventud y Deporte tendrá a su cargo la promoción de iniciativas de ley y las reformas legales necesarias, tendientes a favorecer a la juventud oaxaqueña en todos los órdenes, de igual manera, propondrá y gestionará la creación de organismos

públicos y privados que tengan como propósito apoyar la educación, cultura, empleo y actividades deportivas para acrecentar la salud y bienestar de los jóvenes; asimismo, favorecerá la implementación de políticas públicas ante las instituciones del sector público, privado y social, que constituyan beneficios para la juventud oaxaqueña;

XXIX. La Comisión de Pesca, se avocará al conocimiento de las esferas propias de su denominación con las atribuciones que signifiquen el desarrollo económico y social de sus respectivas áreas;

XXX. La Comisión de Presupuesto y Programación, tendrá a su cargo revisar y estudiar los proyectos de Presupuesto de Egresos y Ley de Ingresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, el Plan Estatal de Desarrollo, así como las reformas y ampliaciones que se propongan a los Presupuestos del Estado;

XXXI. Corresponde a la Comisión de Protección Ciudadana, dictaminar todo lo relacionado a las iniciativas de ley o decreto que tenga por finalidad regular jurídica o administrativamente las corporaciones de seguridad pública estatal, así como las bases normativas que impulsen la organización, prevención y participación de la sociedad y las instituciones en los riesgos o fenómenos naturales que se produzcan;

XXXII. La Comisión de Salud Pública, tendrá a su cargo conocer los programas de salud pública del Estado y de los Municipios, vigilar su eficaz aplicación y estimular conjuntamente con el Estado y Municipios, los programas que tiendan a combatir la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución y el tabaquismo, así como de apoyo a los discapacitados y senescentes;

XXXIII. La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, tendrá a su cargo el estudio de los asuntos que, provenientes de agrupaciones obreras, no se encuentren señaladas específicamente en la ley de la materia;

XXXIV. La Comisión de Turismo, se encargará de conocer los proyectos y programas de turismo que desarrolle el Estado y los Municipios y vigilar la eficacia de los mismos;

XXXV. La Comisión de Vialidad y Transporte, conocerá los programas de vialidad y la estructura del transporte público de carga y de pasaje en el Estado y opinará sobre los programas de expansión y mejoramiento del mismo, y promoverá la adecuación de las legislaciones aplicables;

XXXVI. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a).- Certificar en la primera y última hoja, expresando el número de estas que se contengan, todos los libros que sean necesarios para las labores de la oficina;
- b).- Recibir del Pleno o de la Diputación Permanente los informes de avance de gestión financiera y las Cuentas Públicas, para turnarlos a la Auditoría Superior del Estado;
- c).- Dictaminar las respectivas Cuentas Públicas;



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- d).- Vigilar y evaluar que la Auditoría Superior del Estado, cumpla eficazmente con las funciones que le competen;
- e).- Presentar al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Auditor y Sub Auditores Superiores del Estado, que se integrará con las propuestas recibidas;
- f).- Dictaminar acerca de la solicitud de licencia, renuncia o remoción del Auditor Superior del Estado, que se integrará con las propuestas recibidas; y
- g).- Proponer la contratación del personal de la Unidad Técnica de Vigilancia, Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado, que auxiliará a la Comisión en el desempeño de sus funciones.

XXXVII. La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano tendrá a su cargo el análisis de los proyectos parlamentarios relativos al fomento a la vivienda y de los programas y políticas públicas tendientes a satisfacer el derecho a la vivienda, así como el desarrollo de las ciudades para un crecimiento ordenado, armónico y sustentable.

ARTICULO 37 BIS.- Cada Comisión contará con los elementos y recursos necesarios para el eficiente desempeño de sus funciones.

CAPITULO V DE LA OFICIALIA MAYOR

ARTICULO 38.- La Oficialía Mayor para cumplir eficazmente con su tarea, contará con cuatro unidades auxiliares: Recursos Humanos, Recursos Materiales, Servicios Generales y Asistencia Jurídica.

- I.- La Unidad de Recursos Humanos, tendrá a su cargo el control y supervisión de los trabajadores y empleados al servicio de la Legislatura del Estado, de conformidad con la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Gobierno del Estado;
- II.- La Unidad de Recursos Materiales, tendrá bajo su resguardo todos los elementos logísticos necesarios a las actividades de la Legislatura, cuidando de llevar un inventario pormenorizado de los mismos;
- III.- La Unidad de Servicios Generales, se encargará del mantenimiento, conservación de los bienes muebles e inmuebles del Congreso del Estado;
- IV.- La Unidad de Asistencia Jurídica, tendrá a su cargo elaborar las contestaciones de cualquier índole, incluyendo el juicio de amparo, en el que sea parte la Legislatura y en general en todas las controversias en que se requiera la intervención de este tipo de asesoría.

ARTICULO 39.- Son obligaciones del Oficial Mayor:

- I.- Manejar el área administrativa del Congreso;

- II.- Cuidar el local del Congreso, promoviendo la realización de las mejoras necesarias;
- III.- Resolver asuntos de mero trámite;
- IV.- Formular y preparar toda la documentación que requiera el Congreso para su buen funcionamiento como cuerpo colegiado;
- V.- Extender las actas de las sesiones públicas, ordinarias y extraordinarias, presentándolas a los Secretarios para su revisión antes de que se dé cuenta con ellas a la Legislatura;
- VI.- Extender y certificar copias de las actas para su publicación y para cualquier otro uso previo acuerdo de la Legislatura en este último caso citado;
- VII.- Representar a la Legislatura en la celebración de convenios y/o contratos que le encomiende el Presidente de la Junta de Coordinación Política; y
- VIII.- Las demás que por acuerdo de la Legislatura o que por este Reglamento se le imponga.

ARTICULO 40.- El Oficial Mayor en todo caso ordenará lo que fuere más conveniente al buen despacho de la oficina y representará a la Legislatura en todos los juicios de orden laboral.

ARTICULO 41.- Todo el personal de la Legislatura guardará durante las horas de trabajo compostura y subordinación, cuando algún empleado violare las anteriores prevenciones, el Oficial Mayor, en su carácter de jefe inmediato podrá llamarle la atención y en caso de reincidencia procederá de conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia.

ARTICULO 42.- El Presidente de la Junta de Coordinación Política nombrará a los empleados y cubrirá las vacantes que resulten necesarias para el servicio de la Legislatura.

CAPITULO VI DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 43.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. Se integra y ejerce sus atribuciones en los términos de la Constitución Política del Estado, este Reglamento, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

CAPITULO VII DEL TESORERO.

ARTICULO 44.- Para la administración de los recursos económicos, el Congreso tendrá un tesorero que será nombrado por el pleno a propuesta del Presidente de la Junta de Coordinación Política, el cual deberá contar con los mismos requisitos señalados para el Oficial Mayor.

El tesorero entrará a ejercer su cargo otorgando la fianza correspondiente con los requisitos y responsabilidades para los que de igual clase previenen las Leyes.

ARTÍCULO 45.- La Tesorería recibirá de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, previo acuerdo de la Comisión de Hacienda, el Presupuesto correspondiente para los gastos que origina el Congreso del Estado. La Auditoría Superior del Estado presentará su Presupuesto de Egresos, en términos de los artículos 73 y 79 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 46.- El Tesorero hará los pagos de dietas, gastos y sueldos de los Ciudadanos Diputados, Funcionarios y Empleados del Congreso, los días designados para este efecto.

ARTICULO 47.- El Tesorero descontará de las cantidades que debe entregar como dietas, a los Diputados y sueldos a los Funcionarios y empleados, la suma a que corresponda por los días que dejare de asistir sin causa justificada y la que prevenga la Ley.

ARTICULO 48.- En caso de falta temporal o absoluta del Tesorero se nombrará un sustituto.

CAPITULO VIII DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 48. BIS.- La Contraloría Interna contará para el debido desempeño de sus funciones con las Direcciones que se requieran, de conformidad con las necesidades de su actividad y con base en el presupuesto asignado por el Congreso. Y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer y aplicar el programa anual de control y evaluación, y someterlo a la aprobación de la Junta de Coordinación Política.

II. Diseñar, implantar y supervisar el sistema de control y evaluación de las unidades administrativas del Congreso del Estado, orientadas a mejorar los procedimientos administrativos.

III. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control interno y de evaluación, así como vigilar que la aplicación de los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros sean congruentes con el presupuesto de egresos;

IV. Sustanciar los procedimientos de responsabilidades en contra de los servidores públicos administrativos del poder legislativo en términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

V. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos administrativos adscritos al Poder Legislativo.

VI. Conocer y resolver los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores del poder legislativo.

VII. Presentar a la consideración y acuerdo de la Junta de Coordinación Política, los proyectos de resolución sobre los casos de servidores públicos administrativos que incumplan las disposiciones, sobre el desempeño del servicio, que señala la Ley de las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

VIII. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la mesa directiva, de la Junta de Coordinación Política, de los diputados, así como de las unidades administrativas del poder legislativo.

IX. Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de bienes muebles e inmuebles que son patrimonio del Poder Legislativo;

X. Presentar a la Junta de Coordinación Política, un informe trimestral sobre los resultados del cumplimiento de sus funciones.

XI. Presentar a la Asamblea, un informe semestral sobre el cumplimiento de sus funciones.

XII. Las demás que determine el pleno del Congreso del Estado.

Su titular será nombrado a propuesta de la Junta de Coordinación Política y deberá ser aprobado por el Pleno.

TITULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPITULO I DE LAS SESIONES

ARTICULO 49.- Las sesiones serán:

- I.- Ordinarias;
- II.- Extraordinarias;
- III.- Solemnes;
- IV.- Públicas;
- V.- Secretas;



PODER
LEGISLATIVO

VI.- Permanentes;

VII.- Especiales;

ARTICULO 50.- Las sesiones ordinarias se verificarán en los días y a la horas que la Legislatura hubiere acordado y serán las que dispone el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, comenzarán exactamente a la hora que acuerde la Legislatura y durarán el tiempo que se requiera para desahogar el Orden del Día.

ARTICULO 51.- En las sesiones ordinarias, se dará cuenta de los asuntos que en seguida se enumeran:

I.- Acta de la sesión anterior para su aprobación;

En caso de que algunos de los puntos del acta fueren impugnados podrán hacer uso de la palabra durante 5 minutos dos legisladores en contra y pro. Acto seguido se consultará a la asamblea la aprobación de ésta;

II.- Comunicaciones;

a).- Del Ejecutivo Federal;

b).- Del Ejecutivo del Estado;

c).- De los CC. Diputados al Congreso del Estado;

d).- Del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

e).- Del Congreso de la Unión;

f).- De las Legislaturas de los Estados;

g).- De los Ayuntamientos; y

h).- De particulares;

III.- Iniciativas del Ejecutivo del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los Ayuntamientos, de los Diputados, de los Ciudadanos del Estado;

IV.- Dictámenes de proyectos de Ley o Decreto;

V.- Dictámenes de proyecto de Acuerdo; y

VI.- Asuntos Generales.

ARTICULO 52.- Las sesiones extraordinarias de los períodos ordinarios, se efectuarán en los días hábiles. Únicamente se efectuarán en los días inhábiles, a solicitud expresa del Ejecutivo del Estado o del Presidente de la Junta de Coordinación Política.

ARTICULO 53.- Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias serán públicas y excepcionalmente secretas, cuando existan en cartera asuntos que exijan reserva o cuando la soliciten por lo menos la tercera parte de los Diputados que integran el Congreso.

ARTICULO 54.- Las Sesiones Solemnes serán las que determine el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, o cuando lo acuerden las dos terceras partes del Congreso.

ARTICULO 55.- Son materia de sesión secreta:

- I.- Cuando ocurra algún negocio que exija reserva en los términos del artículo anterior;
- II.- Que lo pida el Ejecutivo o por lo menos la tercera parte de los Diputados o lo juzgue necesario el Presidente;
- III.- Las acusaciones que se hagan contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional;
- IV.- Los asuntos que con la nota de reservados se reciban del Gobierno, del Congreso General, o de las Legislaturas de los Estados; y
- V.- Los demás asuntos que la directiva califique de reservados.

ARTICULO 56.- Toda sesión secreta, concluirá con la resolución respectiva del Congreso y en el caso de que ésta estime que no es de guardarse secreto, se pasará a cartera de sesión pública.

ARTICULO 57.- Cuando lo crea conveniente la Legislatura por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, podrá constituirse en sesión permanente para despachar los negocios que la hubieren motivado, sin poder ocuparse de otro asunto.

ARTICULO 58.- Si la sesión permanente fuera de varios días, la Legislatura fijará el tiempo que debe durar diariamente y mientras no termine, el Presidente al levantarla dirá: "se suspende la sesión permanente".

ARTICULO 59.- Las Sesiones Especiales serán aquellas solicitadas por la Junta de Coordinación Política o por 5 Diputados cuando menos, y deberán comunicar esta solicitud al Presidente del Congreso, por lo menos con 3 días de anticipación; en ellos se expresará el nombre de los Diputados que harán uso de la palabra y que no excederán de los 15 minutos en sus intervenciones. Los demás Diputados en las Sesiones Especiales que deseen hacer uso de la palabra, deberán inscribirse previamente y no excediéndose de 3 con intervención máxima de 15 minutos cada uno.

ARTICULO 60.- Siempre que asista a las sesiones del Congreso del Estado el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, en los casos previstos por la Ley o a invitación del Congreso, tomará asiento a la izquierda del Presidente de la Legislatura y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el lugar que en forma previa y especial se le haya reservado.

ARTICULO 61.- Las sesiones que correspondan a un período extraordinario tendrán verificativo cuando lo determine la Diputación Permanente, conforme a la atribución que le concede la fracción primera del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO 62.- En lo tratado en las sesiones secretas, los Diputados asistentes deben guardar absoluta privacidad y todo aquel Diputado que viole esta obligación, será turnado a la Comisión de Honor y Justicia.

ARTICULO 63.- Para que exista cualquier tipo de sesión se necesita la concurrencia de más de la mitad del número total de los Diputados.

CAPITULO II DE LAS ASISTENCIAS Y FALTAS DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 64.- Los Diputados tienen obligación de asistir a todas las sesiones y permanecer en ellas durante el tiempo de su duración. Tomarán asiento sin preferencia de lugar y guardarán compostura y decoro que corresponda a los miembros de la Legislatura. No se permitirá a ningún Diputado presentarse armado al Recinto del Salón de Sesiones, ni a las oficinas de la Cámara.

ARTICULO 65.- Los Diputados no pueden ausentarse de las sesiones antes que concluyan sin la licencia del Presidente, no debiéndose autorizar ninguna ausencia en el supuesto de que por ella no se complete el quórum.

ARTICULO 66.- Los Diputados que faltaren a las sesiones sin licencia o causa justificada, dejarán de percibir las dietas correspondientes al tiempo de sus faltas; al efecto, la Secretaría llevará una lista de faltas con la cual dará cuenta a la Legislatura en sesión secreta el día último de cada mes o la víspera si este fuera feriado; aprobada la sanción, se comunicará a la Tesorería de la Legislatura para que haga los descuentos.

ARTICULO 67.- Cuando un Diputado faltare a dos sesiones en un mes sin causa justificada se declarará dentro del término y con audiencia del interesado, mediante dictamen de la Comisión de Gobernación, el cual será previamente aprobado por mayoría de votos, que ha perdido el derecho de ejercer sus funciones en el período de sesiones en que ocurra la falta y se llamará desde luego al suplente respectivo.

ARTICULO 68.- En las faltas temporales o absolutas de los Diputados, la Legislatura del Estado por acuerdo del voto mayoritario de sus componentes, llamará al suplente cuando lo juzgue necesario.

ARTICULO 69.- El Presidente de la Legislatura puede conceder licencia a los Diputados para que en un mes falten hasta por dos sesiones, en cuyo caso será con pago de dietas. Si la licencia excede de dos sesiones, solo el pleno de la Legislatura puede concederlas.

CAPITULO III

DE LA INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 70.- Toda iniciativa será presentada por escrito.

ARTICULO 71.- Las iniciativas de Leyes o Decretos presentadas por el Gobernador del Estado o el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, previa lectura que se den a las mismas en sesión, pasarán desde luego a Comisión para estudio y dictamen.

ARTICULO 72.- Las iniciativas de Leyes o Decretos presentados por uno o más miembros del Congreso, sin que formen éstos la mayoría de la Legislatura, deberán quedar sujetos a los trámites siguientes:

En la sesión en que sea presentada, será leída la iniciativa y podrá su autor ampliar los fundamentos de su proposición. Podrán hablar dos veces dos Diputados uno en pro y otro en contra, preguntándose a la asamblea si se pone o no a discusión, en el primer caso, el asunto pasará a la Comisión o Comisiones que corresponda, y en segundo se tendrá por desechado.

ARTICULO 73.- Cuando se trate de iniciativa presentada por algún Ciudadano Oaxaqueño, el Diputado que represente al Distrito Electoral que corresponda, deberá intervenir en pro o en contra según lo considere para pedir que la iniciativa sea o no admitida. En contra de dicho Diputado podrán hablar otros dos, en este caso, se preguntará a la Asamblea, si la iniciativa pasa o no a comisión, debiendo informar en todo caso a su autor, del resultado de la decisión que hubiere tomado la Asamblea.

ARTICULO 74.- Las iniciativas de reformas a la Constitución Federal o del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en ambas Constituciones y por lo ordenado en este capítulo, y en todo caso se le dará lectura previa en la Asamblea antes de pasar a Comisión.

ARTICULO 75.- En los casos de notoria urgencia, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, la Legislatura puede reducir los trámites citados, pero menos el Dictamen de Comisión, que solo puede suprimirse en los casos de obvia resolución calificada en la misma forma.

ARTICULO 76.- Cuando se pida dispensa de trámite, puede hacerse verbalmente; pero si se encuentra oposición, la petición se formulará por escrito y se discutirá como se expresa en el artículo siguiente:

ARTICULO 77.- Esta proposición se discutirá desde luego, pudiendo hablar tres Diputados en pro y tres en contra. Enseguida se procederá a votar.

ARTICULO 78.- Se necesitará el voto de las dos terceras partes:

- I.- Para reducir o dispensar el trámite en los casos del artículo 55 de la Constitución Política del Estado;
- II.- Para discutir de preferencia cualquier dictamen de los señalados por el Presidente, o para discutirlo a pesar de no haber sido designado al efecto.

ARTICULO 79.- Jamás admitirá la mesa, una proposición en que se pida que una Ley compuesta de varios capítulos, títulos o secciones sea votada en una vez.

ARTICULO 80.- Tratándose de iniciativas del Ejecutivo, del Tribunal Superior de Justicia, o de los Ayuntamientos, pueden asistir los representantes que autorice la Constitución Política del Estado, a las sesiones para explicar los fundamentos de sus iniciativas, no pudiendo en ningún caso, dichos representantes estar presentes en el momento de la votación y para tal efecto, deberán abandonar el Salón de Sesiones.

CAPITULO IV DE LAS DISCUSIONES PARLAMENTARIAS

ARTICULO 81.- Llegada la hora de la discusión se leerá la iniciativa, proposición u oficio que le hubiere provocado, y después el Dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió el voto particular.

ARTICULO 82.- El Presidente formará una lista de quienes pidan la palabra en contra y otra de las que pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

ARTICULO 83.- Todo proyecto de Ley se discutirá primero en lo general, o sea, en su conjunto, y después en lo particular cada uno de los artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez.

ARTICULO 84.- Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra.

ARTICULO 85.- Siempre que algún Diputado de los que haya pedido la palabra no estuviere presente en el Salón, cuando le toque hablar se le colocará a lo último de su respectiva lista.

ARTICULO 86.- Los miembros de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces sobre un asunto.

ARTICULO 87.- Los Diputados aún cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o constar adiciones personales, cuando haya concluido el orador.

ARTICULO 88.- Los discursos de los Diputados sobre cualquier negocio no podrán durar más de media hora, sin permiso de la Cámara.

ARTICULO 89.- Los discursos de los Diputados, siempre se harán en términos respetuosos, sin ocupar palabras altisonantes.

ARTICULO 90.- Ningún Diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de alguna moción de orden o de alguna explicación pertinente, pero sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente, siendo este el conducto para hacerla; quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 91.- Podrán hacerse las mociones verbalmente, pero si el Presidente del Congreso lo dispone, o algún Diputado lo pide, se hará por escrito firmando sus autores.

ARTICULO 92.- En los debates no podrán tomarse en consideración otras mociones, sino aquellas que tengan por objeto:

- I.- Cerciorarse de si el quórum está completo;
- II.- Pedir que se levante la sesión o se prorrogue;
- III.- Consultar al Congreso si el asunto de que se trate está suficientemente discutido;
- IV.- Pedir la lectura de alguna Ley o documento para ilustrar la discusión; y;
- V.- Llamar al orden.

ARTICULO 93.- Las mociones que se hicieren con alguno de los fines indicados, serán tomadas en consideración y discutidas inmediatamente, pudiendo hablar por una sola vez, un Diputado en pro y otro en contra; enseguida se recogerá la votación.

ARTICULO 94.- En caso de que simultáneamente, se presenten dos o más mociones de las que menciona el artículo anterior, serán tomadas en consideración, precisamente en el orden que él establece.

ARTICULO 95.- Si durante el curso de una sesión, algunos de los miembros de la Cámara reclamara quórum y la falta de éste fuere verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del Presidente de la Cámara, sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, y cuando dicha falta de quórum sea dudosa deberá proceder a pasar lista y comprobada aquella, se levantará la sesión.

ARTICULO 96.- Se puede reclamar el orden por conducto del Presidente:

- I.- Cuando se infrinja algún artículo del Reglamento;
- II.- Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, no tomándose como injurias las reclamaciones por faltas cometidas por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 97.- Si durante la discusión se profieren palabras ofensivas contra algún Diputado, podrá éste reclamarlas inmediatamente, y el Presidente deberá invitar al ofensor a que satisfaga al ofendido, si aquél no lo hiciere, el Presidente lo privará del uso de la palabra y mandará que la Secretaría escriba y autorice dichas expresiones a fin de proceder en seguida a lo que haya lugar.

ARTICULO 98.- Sólo podrán suspenderse las discusiones por los motivos siguientes:

- I.- Por el acto de levantar la sesión;



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- II.- Por serios desórdenes en la Legislatura misma o en las galerías;
- III.- Por haberse incompletado el quórum;
- IV.- Porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor gravedad o urgencia; y
- V.- Por alguna proposición suspensiva que presente algún integrante de la Legislatura y sea aprobada por ésta.

ARTICULO 99.- Cuando se suspenda la discusión por desórdenes de las galerías, podrán continuar en sesión secreta, una vez que se hayan desalojado aquellas.

ARTICULO 100.- Cuando se presente una proposición suspensiva, se leerá y sin otro requisito que el de oír a su autor, si quisiere fundarla se preguntará a la Legislatura si se toma en consideración; en caso de negativa, se tendrá por desechada, y en el de afirmativa se discutirá y votará en el acto, pudiendo, hablar dos personas en pro y dos en contra; solo podrá haber una proposición suspensiva en un mismo negocio.

ARTICULO 101.- Antes de cerrarse la discusión pueden hablar cinco Diputados en pro y cinco en contra.

ARTICULO 102.- Cuando no haya quien pida la palabra, la Comisión o autor de la proposición llamará la atención sobre el asunto que ha puesto a discusión y si después de ésta, ninguno pidiera la palabra en contra, se preguntará a la Legislatura si el asunto es de gravedad, si la resolución fuere negativa, se votará luego, y en caso contrario, se repetirá su lectura dos días después y se procederá a votar entonces, aún cuando no haya quien la impugne.

ARTICULO 103.- Si sólo se pidiera la palabra en pro de algún negocio podrán hablar acerca de él dos Diputados; pero si solo se pidiera en contra, podrán hablar cinco, salvo el caso de que la Legislatura declare, a moción de alguno de sus miembros que el asunto está suficientemente discutido.

ARTICULO 104.- Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la Comisión ni los autores podrán retirarlos sin permiso de la Legislatura, permiso que se pedirá verbalmente; podrán, sin embargo, modificarlas, al discutirse en lo particular, siempre en el sentido de la discusión.

ARTICULO 105.- Todos los proyectos de Ley o Decretos que contengan más de diez artículos, se discutirán y aprobarán por libros, títulos, capítulos, secciones, o párrafos, según lo hayan dividido sus autores o las comisiones que de ellos hayan conocido, siempre que a moción de uno o más Diputados, la Legislatura lo apruebe por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTICULO 106.- Se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones de artículo o de la sección que se discute, cuando así lo pidan al menos tres miembros de la Legislatura y ésta dé su aprobación.

ARTICULO 107.- Antes de que se declare si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá la lista de los Diputados que hubieren tomado parte en el debate y de los que aún tienen pedida la palabra.

ARTICULO 108.- Si declarado un asunto con la suficiente discusión no se aprueba, se preguntará si vuelve a la Comisión para que lo reforme, y en caso de negativa se tendrá por desechado.

ARTICULO 109.- Si desechado un proyecto en su totalidad o alguno de sus artículos hubiere voto particular se pondrá éste a discusión con tal que se haya presentado a lo menos un día antes de entrar en el debate sobre el dictamen de la mayoría.

ARTICULO 110.- Cuando el Secretario General de Gobierno fuere llamado por la Legislatura o enviado por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrá pedir el expediente con anticipación para instruirse de su contenido.

ARTICULO 111.- Antes de comenzar la discusión, podrá el Secretario General de Gobierno, informar a la Legislatura, lo que estime conveniente y exponer cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que pretenda sostener.

ARTICULO 112.- Pasado el informe, sólo se le concederá la palabra en el turno que le corresponda, conforme a los artículos de este Reglamento, a no ser que excitado por algún miembro de la Legislatura, tuviere que informar más sobre algunos hechos, pues, entonces podrá hacerlo brevemente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.

ARTICULO 113.- El Secretario General de Gobierno no podrá hacer proposición ni adición alguna a los proyectos que se discutan. Todas las iniciativas deberán dirigirse a la Legislatura por medio de oficio.

ARTICULO 114.- Los Diputados tienen derecho para interpelar al Ejecutivo, a las Comisiones o a cualquiera otro Diputado, sobre los asuntos públicos y de ninguna manera sobre hechos personales.

ARTICULO 115.- Las interpelaciones a los Diputados o a las Comisiones no tendrán trámite alguno, siendo oportunas, serán contestadas en el acto, a no ser que por la naturaleza de la interpelación, el interpelado pida y obtenga de la Legislatura plazo para contestarla; el plazo no excederá de cuatro días.

ARTICULO 116.- Las interpelaciones al Ejecutivo se presentarán oportunamente, escritas y firmadas, por uno o varios Diputados, debiendo fundarlas él o los autores una sola vez verbalmente.

ARTICULO 117.- Enseguida, la Legislatura, por mayoría de votos, admitirá o no la interpelación. En caso de afirmativa, la mesa lo comunicará al Secretario General de Gobierno, para que sin demora señale el día en que deba presentarse o contestar la interpelación.

ARTICULO 118.- Llegado este día, comenzará el debate con la lectura de la proposición relativa, después el Presidente concederá la palabra conforme al turno reglamentario y por

una sola vez, aún cuando sea de los interpelantes y sin que pase de seis el número total de oradores.

ARTICULO 119.- El Secretario General de Gobierno, podrá hablar cuantas veces lo estimare conveniente.

ARTICULO 120.- Se terminará el debate sobre la interpelación cuando ya no haya quien pida la palabra o cuando se hubiere completado el número de oradores que fija el artículo post-anterior.

ARTICULO 121.- Las nuevas interpelaciones que surjan durante el debate, serán contestadas inmediatamente por el Secretario General de Gobierno, siempre que sean pertinentes al caso.

ARTICULO 122.- El Secretario General de Gobierno tendrá seis días para presentarse a contestar personalmente o para remitir por escrito la debida contestación, cuando tenga dificultades para concurrir.

CAPITULO V DE LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES

ARTICULO 123.- Las adiciones y modificaciones o proposiciones de los proyectos ya aprobados, podrán ser presentadas, con tal que no haya sido aprobada la minuta respectiva; pero deberán ser formuladas por escrito y firmadas por su autor.

ARTICULO 124.- Presentada una adición o modificación y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará si es de admitirse o no a discusión. En el primer caso se iniciará el debate desde luego, en el segundo, se tendrá por desechado.

ARTICULO 125.- Si la adición o modificación a que se refiere el artículo anterior lo amerita por su trascendencia o importancia, pasará con el expediente respectivo a la Comisión que corresponda y ésta la incorporará en el nuevo dictamen que presente. Este dictamen se discutirá y votará de preferencia.

ARTICULO 126.- Aprobada que sea una modificación o adición, se agregará al expediente respectivo, sacándose copia de la modificación o adición aprobada para pasarla al Ejecutivo.

ARTICULO 127.- Las observaciones o modificaciones que hiciere el Ejecutivo a un proyecto de Ley o Decreto, al volver a la Legislatura, pasarán a la Comisión que ha conocido del asunto, la que por ningún motivo, dejará de dictaminar acerca de ellas, y en lo relativo a la parte observada.

TITULO QUINTO

CAPITULO ÚNICO DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 128.- Habrá tres clases de votaciones: nominal, económica y por cédula.

ARTICULO 129.- La votación nominal se hará del modo siguiente:

- I.- Cada miembro de la Legislatura, comenzando por el lado derecho del Presidente, dirá en voz alta su apellido y nombre, añadiendo la expresión de "sí" o "no";
- II.- Un Secretario anotará a los que aprueben y otro a los que reprobren;
- III.- Concluido este acto, se preguntará a la Asamblea, por el Presidente de la Legislatura, si falta algún miembro de la Legislatura por votar y no habiéndolo votarán los Secretarios y el Presidente; y
- IV.- Los Secretarios harán una segunda computación de los votos, y leerán desde la tribuna, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro, de los que reprobaran; después dirán el número total de cada lista y anunciarán el resultado de la votación.

ARTICULO 130.- Las votaciones serán precisamente nominales: primera, cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de Ley en lo general, y segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo.

ARTICULO 131.- Las demás votaciones sobre resoluciones de la Legislatura serán económicas.

ARTICULO 132.- La votación económica se practicará levantando la mano derecha, los Diputados que aprueben y omitiendo esta manifestación los que reprobren.

ARTICULO 133.- Si expresado el resultado de la votación económica, algún miembro de la Legislatura pidiere que se ratifique, se accederá a lo solicitado y en caso que aún dudare de este nuevo resultado, los que voten por la afirmativa, se pondrán de pie, debiendo permanecer sentados quienes voten por la negativa. Uno de los Secretarios contará el número de los que estén de pie; y el otro de los que permanezcan sentados. El Presidente declarará el resultado de la votación en este caso.

ARTICULO 134.- Tanto en las votaciones económicas como en las nominales, los Diputados pueden pedir que quede asentado en el acta el sentido de su voto.

ARTICULO 135.- En ningún tipo de votación los Diputados se pueden abstener, siendo forzoso su voto, permitiéndoseles abstenerse de votar en los asuntos en que tengan interés personal, en cuyo caso lo manifestarán a la Legislatura, siendo ésta la que por mayoría decida si es procedente o no tal solicitud.

ARTICULO 136.- La votación se hará por cédula siempre que se trate de elegir personas pertenecientes a la Legislatura.

ARTICULO 137.- Las votaciones por cédulas, se harán, llamando a los Diputados por orden de lista para que uno a uno depositen la suya en el ánfora que al efecto estará en la mesa.

ARTICULO 138.- Habiendo votado todos los Diputados presentes, uno de los Secretarios preguntará dos veces a la Asamblea si falta algún Diputado por votar. Enseguida se extraerán las cédulas que se contarán por un Secretario para ver si las que aparecen representan el número de Diputados presentes, las cédulas se leerán en voz alta, pasándolas un Secretario al Presidente y haciéndose por último, la regulación de votos, cuyo resultado se dará a conocer a la asamblea.

ARTICULO 139.- Si ningún candidato reuniera mayoría absoluta de votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuviesen mayor número en mayoría relativa, quedando electo el que tuviere mayoría absoluta.

Si resultare igual número de sufragios para dos o más candidatos, entre ellos se repartirá la elección, pero si a la vez hay otro con más votos que los anteriores, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros. En caso de empate, la suerte designará al electo.

ARTICULO 140.- Las cédulas en blanco que resulten al computarse una votación, se agregarán al candidato que reúna mayor número de votos.

ARTICULO 141.- Las votaciones de proyecto de Ley deberán ser aprobadas por lo menos por la mayoría de los Diputados presentes. Sin la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes de la Legislatura, no podrá verificarse sesión alguna, en la que se propondrá o discutirá el desafuero del Gobernador o de cualquier otro Diputado.

ARTICULO 142.- Los empates en votaciones nominales o económicas o por cédulas, se decidirán en la misma sesión o en la inmediata, si se repitiera el empate, después de la discusión que éste provoque.

Lo mismo se observará si se repite el empate hasta por tercera vez, y en cuyo caso se reservará la discusión y resolución del negocio para las sesiones inmediatas.

ARTICULO 143.- No pueden dividirse para la votación los artículos de un dictamen, más que en las partes o fracciones en que se encontraren divididos para la discusión.

ARTICULO 144.- Las votaciones de cualquier clase que sean se verificarán por mayoría de votos, a no ser en los casos en que la Constitución local, la Ley Orgánica del Congreso o este Reglamento, exijan mayor número.

ARTICULO 145.- El Secretario General de Gobierno u otro funcionario que se encuentre en el Salón de Sesiones durante las votaciones, se ausentará mientras duren éstas.

TITULO SEXTO

CAPITULO ÚNICO

DE LA FORMACIÓN Y MINUTA PARA LA EXPEDICIÓN DE LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 146.- Después de que se aprueben todos los artículos de una Ley o Decreto, lo mismo que las adiciones o modificaciones que se le hicieren, pasará el expediente respectivo a la Comisión de Estilo y Editorial, para que formule la minuta de lo aprobado.

ARTICULO 147.- La minuta contendrá con toda exactitud lo que hubiere aprobado la Legislatura sin otra corrección que aquellas que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las Leyes.

ARTICULO 148.- Las Leyes o Decretos que hubiesen sido aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo para los efectos Constitucionales, firmados por el Presidente y los Secretarios.

ARTICULO 149.- Antes de remitir una Ley o decreto al Ejecutivo para su promulgación, deberá asentarse en el Libro correspondiente de la Legislatura.

ARTICULO 150.- Los actos Legislativos que el Congreso expida en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán bajo la siguiente fórmula: "La (Aquí el número de Legislatura) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, DECRETA" (Texto del cuerpo legal y firmará el Presidente y los dos Secretarios.

ARTICULO 151.- En la interpretación, reformas o derogaciones de las Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites descritos para su formación.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO ÚNICO DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE OTRAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONFERIDAS AL CONGRESO.

ARTÍCULO 152.- La Legislatura del Estado se erigirá en Colegio Electoral, en los casos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 153.- Derogado.

ARTICULO 154.- Derogado.

ARTICULO 155.- Los resultados que emanen del Colegio Electoral, deberán constar en Decretos y se publicarán bajo la forma siguiente:

"La (aquí el número de orden de la Legislatura) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, declara: (aquí el texto de la resolución)."

TITULO OCTAVO

CAPITULO ÚNICO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTICULO 156.- La Diputación Permanente celebrará sus sesiones ordinarias, cuando menos una vez por semana el día que sus miembros lo acuerden y solamente en los recesos del Congreso. La Diputación Permanente funcionará durante el lapso que medie de uno a otro período ordinario y podrán tener sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el Presidente o el Diputado que haga sus veces.

ARTICULO 157.- La misma Diputación se ocupará de acordar los negocios que se presenten de mero trámite, mandando reservar los demás para dar cuenta al Congreso.

ARTICULO 158.- Dictaminará también de los asuntos que queden sin resolución, para que el Congreso Ordinario se ocupe de su despacho.

ARTICULO 159.- De la instalación de la Diputación permanente, se dará aviso a las autoridades de la Federación y del Estado.

ARTICULO 160.- Las Discusiones y votaciones de la Diputación Permanente, se registrarán por lo que está dispuesto para las del Congreso.

TITULO NOVENO

CAPITULO ÚNICO DEL CEREMONIAL DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 161.- Los Diputados no tendrán tratamiento alguno que los distinga de los demás ciudadanos y al dirigirse a la Legislatura, usarán de una de las fórmulas siguientes: "Señores o Ciudadanos Diputados". "Honorable o Respetable Congreso del Estado".

ARTICULO 162.- El Diputado que se presente después de instalada la Legislatura a otorgar la protesta de ley, será acompañado al salón de sesiones por integrantes de la de la Comisión de Cortesía integrada por tres diputados designados por el Presidente.

ARTICULO 163.- El Gobernador del Estado y los demás funcionarios que deban comparecer a rendir su protesta al Congreso, serán acompañados al salón por los integrantes de la Comisión de Cortesía designada. Al entrar y salir del Salón de Sesiones el Gobernador del Estado, se pondrán de pie todos los asistentes a las galerías y los miembros del Congreso.

ARTICULO 164.- Todo acto de protesta a que se refiere el artículo anterior, se hará estando de pie todos los miembros del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, y en pie y delante de la mesa del Presidente los funcionarios que la otorguen. Estos serán acompañados a su salida por la misma Comisión de Cortesía.

ARTICULO 165.- Cuando el Gobernador del Estado en acatamiento del artículo 43 y 80 fracción III de la Constitución Política del Estado se presente a la Legislatura o, cuando después de hacer la protesta quisiere leer algún discurso se ubicará para este efecto a la izquierda del Presidente.

Si al rendir el Gobernador el informe de la administración pública ante el Congreso, desea dar lectura al mismo lo hará de pie y en la misma forma el Presidente de la Legislatura lo contestará en términos generales.

ARTICULO 166.- El Gobernador del Estado no se presentará al recinto del Congreso, sino en los casos previstos por las Leyes. En caso de que le acompañen servidores públicos, estos tomarán asiento en el lugar reservado a los espectadores.

ARTICULO 167.- A la ceremonia del primero de diciembre de toma de protesta del Gobernador Constitucional del Estado, asistirá el Gobernador saliente y se nombrará para atenderlo una comisión similar de cortesía, igual a la nombrada para atender al Gobernador que tome posesión.

ARTICULO 168.- El Gobernador saliente a su llegada, se ubicará a la derecha del Presidente y el que toma posesión a la izquierda.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia se ubicará en el lugar que se hubiere determinado expresamente para ello.

ARTICULO 169.- El Gobernador protestará en los términos siguientes: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN Y CUMPLIR FIEL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DE MI ENCARGO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y DEL ESTADO, Y SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

En iguales términos se procederá cuando se esté en el caso que sea la Comisión Permanente ante quién deba protestar.

ARTICULO 170.- El Presidente del Congreso invitará al Gobernador a dirigirse al pueblo de Oaxaca.

ARTICULO 171.- La Comisión de Cortesía designada acompañará al Gobernador del Estado, cuando éste abandone el Recinto y el Presidente del Congreso declarará clausurada la sesión.

ARTICULO 172.- Cuando se tenga aviso de que algún Diputado se encuentre enfermo, el Presidente nombrará una comisión que lo visite dando ésta, cuenta del estado que guarda. Si falleciere, la misma comisión se presentará en la casa mortuoria y presidirá el duelo hasta su término. Los avisos de defunción los expedirán el Presidente y los Secretarios si la Legislatura estuviere funcionando o la Diputación Permanente en su caso.

ARTICULO 173.- El Congreso del Estado, no podrá reunirse para tomar acuerdo o determinación Oficial alguna fuera del recinto que esta destinado al efecto, salvo el caso que por fuerza mayor o por circunstancias imprevistas, no pudiere reunirse en el Recinto Parlamentario, en estos casos, la Legislatura podrá constituirse en el local distinto al Oficial, al efecto investirá de legalidad necesaria al lugar que ocupen, expedirá el Decreto correspondiente y dará aviso a las autoridades oficiales, informando sobre los motivos que hayan existido para tomar tal determinación, en igual forma para cuando se trate de la Sesión Solemne del primero de diciembre en que deba tomar posesión el Gobernador Constitucional. Una vez desaparecidas las causas que motivaron el cambio del recinto, volverá nuevamente al Recinto Oficial.

TITULO DÉCIMO

CAPITULO ÚNICO DE LAS GALERÍAS

ARTICULO 174.- Habrá en la Cámara un lugar con este nombre, destinado al público que ocurra a presenciar las sesiones; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrarán sino cuando las sesiones se levanten a no ser que haya necesidad por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

ARTICULO 175.- Los concurrentes a las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

ARTICULO 176.- Se prohíbe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo, serán expulsadas del edificio.

ARTICULO 177.- Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuese grave o resultare delito, el Presidente de la Legislatura, mandará detener al que lo cometiere y lo consignará a la autoridad competente.

ARTICULO 178.- Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Lo mismo se verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para establecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.

ARTICULO 179.- El presidente de la Legislatura podrá ordenar, siempre que lo considere conveniente, que se sitúe fuerza pública en el edificio de la misma, la que estará sujeta exclusivamente a las órdenes del Presidente respectivo.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL JURADO Y PERSONAS SUJETAS A SU JURISDICCIÓN.

ARTICULO 180.- Para el desempeño de las funciones judiciales que la Constitución encomienda al Congreso, se erigirá éste en Jurado y para poner en estado las causas que debe conocer tendrá una Comisión de Gran Jurado.

ARTICULO 181.- Están sujetos al Jurado, el Gobernador del Estado, los Diputados y los Magistrados.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 182.- Cuando se presente un caso en que debe proceder el Jurado, se pasará el negocio inmediatamente a la Comisión respectiva, la que a la mayor brevedad posible, formará un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que motiven el procedimiento, que no será otro que el que determinen las leyes para los juicios criminales del orden común, con las modificaciones que se expresan en los artículos que siguen.

ARTICULO 183.- Cuando se proceda a instancia de parte, podrá ésta, presentar a la Comisión directamente las pruebas que convengan conforme a derecho y siempre será oído el inculpado en audiencia y se le permitirá aportar pruebas y alegar por escrito cuando así lo solicitare.

ARTICULO 184.- Si la Comisión desde luego en el curso del proceso, viniere en conocimiento de que el sujeto no goza de inmunidad, o así se le comprobare por legítima parte interesada, sin suspender el procedimiento presentará el día siguiente a la Cámara dictamen que fundará debidamente y el cual concluirá en esta forma:

"El funcionario (nombre de la persona) goza (o no goza) de inmunidad, por tal hecho". Y la Cámara, erigida en Jurado, procederá a discutirlo y votarlo, declarándose en consecuencia, competente o incompetente.

ARTICULO 185.- En caso de que alguna persona contra quien otros jueces, hayan empezado a proceder creyendo que goza de inmunidad, se presente a la Cámara para que se declare, o en caso de que un tercero que lo acuse haga por su parte igual solicitud, se pasará ésta, con los comprobantes que la apoyen a la Comisión del Gran Jurado la que si lo cree conveniente, para mejor fundar su dictamen dirigirá oficio al juez o Tribunal del Estado que esté procediendo, pidiéndole las diligencias que haya practicado y el Juez o Tribunal las remitirá inmediatamente con un oficio en que exponga las razones que tenga para sostener su jurisdicción, la Comisión concluirá su dictamen en la forma prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 186.- Si la Cámara se declara incompetente en el caso de los dos artículos anteriores, se mandará que el acusado si lo hay, ocurra a quien corresponda, o si no lo hay, que pase el asunto a la autoridad que deba, o bien se devolverán en su caso al Juez o Tribunal las diligencias remitidas por él, para que las continúe. Declarada la inmunidad y, por

consiguiente, la incompetencia de la Cámara, volverá el expediente a la Comisión, para que proceda con arreglo a sus facultades.

ARTICULO 187.- Para fundar la declaración de haber lugar a formación de causa, basta que el tipo penal del delito y el inculpado, estén averiguados en el grado que las leyes requieran para dictar en el orden común el auto de formal prisión, esto es, que en la instrucción resulte haber sucedido un hecho criminoso y sea motivo, causa o indicio suficiente para creer es el autor.

ARTICULO 188.- Cuando el expediente estuviere suficientemente instruido en el grado que se necesita una comprobación plena del hecho u omisión criminoso y de la persona del inculpado con arreglo a la Ley, se declarará lo procedente.

ARTICULO 189.- Cuando el expediente estuviere suficientemente instruido en el grado que se necesita según los artículos precedentes, la Comisión presentará dictamen, no sobre la declaración de culpabilidad o de haber lugar a formación de causa, sino sobre el estado de ésta, y concluirá con la siguiente fórmula: "Esta causa se halla en estado de verse". Si la Cámara resuelve por la negativa, volverá a la Comisión para que practique aquéllas diligencias que según lo expuesto en la discusión, faltaren para el cumplimiento del expediente. Luego que las practique volverá a dar cuenta a la Cámara para que examine de nuevo si ya se halla la causa en estado de verse. Esto mismo se hará cuantas veces declare la Cámara por la negativa.

ARTICULO 190.- Luego que la Cámara declare que la causa se halla en estado de verse, volverá a la Comisión para que dentro de tres días presente el dictamen, que concluirá precisamente con esta fórmula: "Ha (o no ha) lugar a procederse contra el ciudadano(nombre de la persona), por tal delito, si lo hay, y al acusado para que respectivamente preparen la acusación y la defensa, advirtiéndoles que al efecto pueden tomar apuntes de la causa.

ARTICULO 191.- Presentado el dictamen al dársele lectura, el Presidente anunciará que el día siguiente la Cámara se erigirá en Gran Jurado, haciéndose saber esto por la Secretaría al acusador, si lo hay, y al acusado, para que se presenten a alegar por sí o por apoderado. A la siguiente sesión, aprobada el acta de la sesión anterior se erigirá la Cámara en Gran Jurado leyéndose en sesión pública todo el expediente y alegarán por su orden el acusador y el acusado. Concluido éste y retirados ambos, se procederá en el acto de discusión y votación final del dictamen.

ARTICULO 192.- En el resultado de la votación que se declare haber lugar a proceder en contra del acusado, quedará por el mismo hecho separado de su cargo y consignando las constancias del expediente respectivo a la autoridad competente, y vigilará que se continúe el procedimiento de Ley respectivo.

ARTICULO 193.- Si el presunto no estuviere en el lugar de las sesiones, la Comisión mandará tomarle la inquisitiva y practicar las demás diligencias necesarias, encargándolas al Juez de Primera Instancia de su residencia, remitiéndole en su caso y bajo cubierta certificada, el expediente original, o testimonio autorizado por el Presidente y Secretario de todo lo que juzgue conducente.

ARTICULO 194.- Dicho Juez de Primera Instancia practicará las citadas diligencias a la mayor brevedad, devolviéndolas inmediatamente por cubierta certificada o en su defecto de algún otro medio seguro y expedito, bajo su responsabilidad.

ARTICULO 195.- En las discusiones y votaciones de Gran Jurado, se observarán las mismas reglas establecidas en este reglamento, ningún Diputado es recusable. La Comisión de Gran Jurado, debe poner el negocio en estado de verse dentro de quince días de habersele notificado; si no lo hiciere, dará cuenta de los motivos de la demora, informando después de cada cuatro días del estado del negocio.

ARTICULO 196.- Siempre que se presentara nueva acusación contra alguna persona, que goce de fuero constitucional estando aquélla procesada en el Tribunal competente, se procederá respecto del nuevo delito, con las mismas formalidades establecidas en este capítulo.

ARTICULO 197.- Sólo el Congreso puede declarar si hay o no lugar a proceder.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Oaxaca aprobado el 17 de junio de 1983.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 16 de agosto de 1995.

ING. ANDRÉS CASTILLEJOS JIMÉNEZ DIPUTADO PRESIDENTE RÚBRICA.- ING. JOSÉ MARIA RAMOS CASTILLO DIPUTADO SECRETARIO RÚBRICA.- EFRAÍN ARTURO LÓPEZ ALVARADO DIPUTADO SECRETARIO RÚBRICA.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998.

UNICO.- Las reformas de que se ocupa este Decreto, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.]

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1999.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 6 DE MAYO DE 2000.

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comision Permanente de Equidad y Genero de la LVII Legislatura del Estado, se integrara con las Diputadas y Diputados que integran la actual Comision Especial de Equidad y Genero.

P.O.27 DE ABRIL DE 2002.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O.27 DE ABRIL DE 2002.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.20 DE MARZO DE 2004.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.21 DE AGOSTO DE 2004.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 1302
11 JUNIO 2009

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** la fracción V del artículo 40, las fracciones II y IX del artículo 44; la denominación del Capítulo II del Título Sexto para denominarse: “De la Auditoría Superior del Estado”; artículo 61; fracción III del artículo 77; se **DEROGAN** las fracciones I y IV del artículo 77; artículos 78, 79, 80, 81 y 82, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** las fracciones II y IX, del artículo 25; fracciones II, IX y XVII del artículo 37; 152; la denominación del Capítulo VI del

Título Tercero, para quedar: “DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO”; los artículos 43 y 45; se **DEROGAN** los artículos 153 y 154 que lo conforman, todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 1954 Del 15 de julio del 2010 Periódico Oficial del 23 de julio del 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 39, 40, 41, 55 fracción II, 57, 60 y 62, la denominación del Título Quinto y de su Capítulo I; se **ADICIONA** el artículo 40 BIS, se **DEROGA** la fracción XXV del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 39 fracción VII, 42, 44, 52 y 59; se **DEROGA** la fracción XXV del artículo 25 y la fracción XXV del artículo 37, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

N. del E.- Decreto invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución 19/2010 de fecha 25 de octubre del 2010.

DECRETO 2000 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** al artículo 44, la fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONAN** a los artículos 25 y 37 la fracción XXIX respectivamente, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 2031 29 DE OCTUBRE DEL 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 20 fracción III, 25 fracción II, la denominación del Título Quinto y de su Capítulo I, 39, 40, 41, 43, 55 fracción II, 57, 60 y 62;

se ADICIONA el artículo 40 BIS; se **DEROGA** el artículo 23, la fracción XXV del artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 10, 11, 12, 39 fracción VII, 42, 44, 52 y 59; se **DEROGA** el artículo 13, la fracción XXV del artículo 25 y la fracción XXV del artículo 37, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 13 de noviembre de 2010. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

TERCERO.- En todos los ordenamientos, actos y convenios celebrados por la Gran Comisión, se entenderán como referidos a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

DECRETO No. 5 29 DE NOVIEMBRE DEL 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 20 fracción III, 22 y 44, se **ADICIONAN.-** una fracción XV recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 40 y un CAPITULO IV, denominado, DE LA CONTRALORIA INTERNA, al TITULO SEXTO, con un artículo 62 BIS; se **DEROGA.-** la fracción IV del artículo 40 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 10, 11, 21, 25 y 37, se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 27, los artículos 37 BIS y 48 BIS del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Mesa Directiva electa el día 13 de noviembre de 2010, para que funja durante el Primer Año de la Sexagésima Primera Legislatura, continuará vigente y el Honorable Pleno en sesión respectiva elegirá únicamente las vacantes que resulten de la presente reforma.

TERCERO.- Para efectos de la definición de los Secretarios A y B, se considerará a los elegidos el 13 de noviembre de 2010 en el orden 1 y 2 como Secretarios A y en el 3 y 4 como Secretarios B.

CUARTO.- Para efectos de la aplicación de los recursos económicos y administrativos, se integrarán los manuales administrativos necesarios dentro de los tres meses posteriores a esta reforma.

QUINTO.- En la sesión solemne de fecha 1° de diciembre de 2010, fungirá la Mesa Directiva en su totalidad.

DECRETO No. 2024
Aprobado el 5 de junio del 2013
Publicado en el PO No. 29 el 20 de julio del 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo 44 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 25 fracción XVII y el artículo 37 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Todos los asuntos turnados para estudio y dictamen a la actual Comisión Permanente de Equidad y Género se entenderán remitidos a la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

DECRETO No. 2061
Aprobado el 30 de septiembre del 2013
Publicado en el PO No. 43 Cuarta Sección el 26 de octubre del 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** la fracción IX del artículo 44 recorriendo los numerales de las fracciones subsecuentes, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** la fracción IX del artículo 25 y la fracción IX del artículo 37, recorriendo los numerales de las fracciones subsecuentes de ambos artículos, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 13 de noviembre de 2013.